

2º *“Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sus agregadas hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.”*

3º *“Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 639, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.”*

4º (Igual al del art. 557 de la Península.)

Artículo 558.

También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 557 de la ley para Cuba y Puerto-Rico. — *“También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro de cada isla y sus agregadas, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 555.—En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.”*

Artículo 559.

(Art. 558 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Artículo 560.

(Art. 559 para Cuba y Puerto-Rico.)

El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Artículo 561.

(Art. 560 para Cuba y Puerto-Rico.)

El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Artículo 562.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que trascorra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 561 de la ley para Cuba y Puerto-Rico. — *(La indemnización que se establece para Ultramar, no podrá bajar de 1,250 pesetas, ni exceder de 12,500: en lo demás son iguales ambos artículos).*

I.

“Razón de método y concordancias.”—Estos ocho artículos contienen todo lo que se refiere al “término extraordinario de prueba:” por esto y para facilitar su consulta los presentamos agrupados, y también porque, determinándose en ellos con claridad, orden y precisión los casos en que procede la concesión de dicho término, la duración del mismo según el lugar en que haya de practicarse la prueba, el procedimiento para obtener su concesión, forma de contarlo, y responsabilidad del litigante que no ejecuta la prueba para la cual le fué concedido, no ha de ser largo este comentario. Nos limitaremos á resolver algunas dudas que podrán ocurrir en la práctica, y á indicar las novedades que se introducen en el procedimiento.

Concuerdan con los artículos 263 al 270 de la ley de 1855, de los cuales unos se copian literalmente, y en otros se hacen algunas modificaciones, dirigidas á evitar dilaciones que no sean de absoluta necesidad. Con este objeto se reduce á ocho meses el término de un año que por dicha ley se concedía para hacer la prueba en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo no designada expresamente, por creer suficiente hoy aquel término, atendidas la mayor facilidad y rapidez de las comunicaciones. En la ley para Cuba y Puerto Rico, no se ha hecho novedad en este punto; se fijan los mismos términos que venían rigiendo conforme al artículo 10 de la instrucción de 9 de Diciembre de 1865 para la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil en aquellas islas.

II

“Casos en que procede el término extraordinario de prueba y su duración.” — “El término extraordinario de prueba, se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.” Al ordenarlo así el artículo 555, se refiere necesariamente á los pleitos que se sigan en cualquiera de estos puntos, sin incluir en las islas adyacentes las Canarias, puesto que concede para éstas el término extraordinario, fijándolo el art. 556 en cuatro meses. De esto se deduce también necesariamente que debe concederse ese mismo término extraordinario en los pleitos que se sigan en las islas Canarias, cuando haya de ejecutarse alguna prueba en la Península ó en las islas adyacentes. Del mismo modo habrá de concederse el término extraordinario de cuatro meses para hacer en la isla de Puerto Rico la prueba de un pleito que se siga en la de Cuba, y por seis meses para hacerla en Canarias cuando el pleito se siga en cualquiera de aquellas islas y viceversa, conforme á lo establecido en el art. 555 de la ley de Ultramar.

En cuanto á su duración, en los citados artículos 556 de la ley de la Penín-

sula y 555 de la de Ultramar, se fija el término que ha de concederse en cada caso, en consideración á las distancias y á los medios de comunicación. No se introduce otra novedad que la ya indicada de reducir á ocho meses el término que antes era de un año, para hacer en Filipinas, ó en cualquiera otra parte del mundo, no designada expresamente en aquel artículo, la prueba de los pleitos que se sigan en la Península ó islas adyacentes.

No se concede á los jueces la facultad que tenían por las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 10, libro 11 de la Nov. Rec., y que tienen por el artículo 553 respecto del término ordinario, para abreviar el extraordinario fijando un plazo más corto cuando entiendan que puede hacerse la prueba en tiempo más breve, y por consiguiente habrán de otorgar todo el que concede la ley para cada caso; pero si antes de espirar el término se presentase la prueba ya practicada, se dará por terminado y á los autos el curso correspondiente, conforme á lo prevenido en el art. 667 (666 para Ultramar).

III.

“Requisitos.”—Para que pueda ser concedido el término extraordinario, ha de solicitarse dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba, llenando á la vez los demás requisitos que se determinan en los números 3.^o y 4.^o del artículo 557, en el caso de que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, y los del artículo 558 cuando, habiendo ocurrido los hechos en la Península ó en la isla donde se siga el pleito, los testigos que sobre ellos deban declarar se hallen en el extranjero ó en alguno de los otros puntos designados en el artículo 556 (555 para Ultramar). En ambos casos es preciso proponer la prueba en el mismo escrito, porque de otro modo no podría el juez apreciar si es pertinente, y si es necesario conceder el término extraordinario para practicarla, pudiendo en el primero utilizar cualquiera de los medios que designa el artículo 578 (577 para Ultramar), y sean conducentes, y en el segundo sólo la de testigos, como lo dan á entender los artículos que estamos comentando.

Otra diferencia se establece entre uno y otro caso, cuando la prueba haya de ser testifical. En el primero, ó sea cuando los hechos hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, basta indicar en el escrito la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, á reserva de presentar la lista de ellos dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, en la forma que previene el artículo 640 (639 para Ultramar). Y en el segundo caso, ó sea cuando los hechos hayan ocurrido en el país donde se sigue el pleito, en el mismo escrito en que se solicita el término extraordinario, han de expresarse los nombres y residencia de los testigos, con las demás circunstancias que identifiquen su persona. En uno y otro caso, no pueden ser examinados otros testigos que los expresados en el escrito, ó comprendidos en la lista, la cual se insertará en el exhorto. Esta lista será innecesaria, si en el escrito se expresan los nombres, apellidos, profesión y residencia de los testigos, como puede hacerse.

Cuando los exhortos para la ejecución de la prueba hayan de dirigirse á juzgados ó tribunales españoles, se observará lo dispuesto en los artículos 285 y siguientes; y si á tribunales extranjeros, lo que se previene en el artículo 300 y hemos expuesto en su comentario (pág. 46 y siguientes del tomo II).

IV.

“Procedimiento y recursos.”—Del escrito solicitando el término extraordinario de prueba “se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.” Esto dice el artículo 559, suprimiendo la vista pública para oír á los defensores de las partes, que permitía el 267 de la ley de 1855, por considerar innecesario este trámite, dilatorio y costoso, para fallar con acierto. Téngase presente que, según los artículos 515 y siguientes, al escrito han de acompañarse copias del mismo y de los documentos en su caso para entregarlas á la parte ó partes contrarias, y que el traslado

ha de evacuarse con vista solamente de las copias, siendo común el término. Por consiguiente, conforme á la nueva ley, la parte contraria, dentro de los tres días improrrogables del traslado, podrá presentar escrito oponiéndose ó allanándose, haciéndolo simultáneamente si son dos ó más; y transcurridos los tres días, háyase presentado ó no el escrito de la parte contraria, “sin más trámites,” y por tanto sin llamar los autos á la vista, el juez resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

Este auto, ya se otorgue ó se deniegue el término extraordinario, es apelable en un sólo efecto, según el art. 560, á fin de que no se interrumpa en ningún caso la práctica de la prueba que haya de ejecutarse dentro del término ordinario, modificando en este punto el art. 268 de la ley anterior, que permitía la apelación en ambos efectos cuando el auto era denegatorio.

V.

“Modo de contar el término extraordinario.”—La petición del término extraordinario de prueba no interrumpe el curso del ordinario, de suerte que las partes seguirán proponiendo dentro del primer periodo la prueba que les interese, ejecutándola en el segundo como si tal incidente no se hubiere promovido, sin que pueda haber obstáculo para ello, aunque se presente y sustancie la pretensión en los autos principales, como debe hacerse, puesto que, según el art. 576 (575 para Ultramar), ha de formarse pieza separada para la prueba de cada una de las partes. Otorgado el término extraordinario, corre al mismo tiempo que el ordinario, como lo ordena el art. 561, esto es, corren simultáneamente ambos términos para el efecto de practicar dentro de cada uno de ellos las pruebas para que hallan sido concedidos, si bien empezarán á contarse, el ordinario en su primer periodo, desde el día siguiente al de la notificación del auto recibiendo el pleito á prueba, y en su segundo periodo desde la notificación de la providencia en que se abra, como se ha dicho en el comentario del art. 553; y el extraordinario, desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado; aclaración hecha en la nueva ley para que no haya duda.

La novedad de dividir en dos periodos el término ordinario de prueba, el uno para proponerla y el otro para ejecutarla, ha dado ocasión á la duda de si habrá de dividirse también en dichos dos periodos el término extraordinario, y caso negativo, si será hábil todo este término para proponer prueba y ejecutarla. En nuestro concepto, no hay motivo para tal duda: la ley no ha hecho esa división en el término extraordinario, y no es lícito establecerla en la práctica; y no la ha hecho por ser innecesaria. Para que pueda concederse dicho término, es indispensable que la parte que lo solicite proponga en el mismo escrito la prueba que haya de ejecutarse en el punto lejano á que se refiera, según ya se ha indicado; porque de otro modo no podría el juez apreciar si es pertinente tal prueba, para admitirla ó rechazarla, como debe hacerlo según el art. 566, y para conceder ó negar el término extraordinario. Durante él, sólo puede hacerse la prueba para que ha sido concedido, y como esta prueba ha debido proponerse al solicitarlo, resulta innecesaria la división de los dos periodos y que no puede utilizarse dicho término para proponer prueba, sino para ejecutar la ya admitida. Todo lo más que puede concederse, interpretando ampliamente la ley, es que se proponga nueva prueba dentro de los 20 días que para esto concede el art. 553, adicionando ó ampliando la propuesta, siempre que verse sobre los mismos hechos alegados al solicitar el término extraordinario, porque de otro modo sería una nueva pretensión de este término, que no puede pedirse sino dentro de los tres días que fija la ley.

VI.

“Indemnización á la parte contraria cuando no se ejecuta la prueba.”—En el último artículo de este comentario se determina la pena que ha de imponerse al litigante á quien se conceda el término extraordinario y no ejecute la prueba que hubiere propuesto. La ley presume que en este caso ese litigante ha

procedido de mala fé, y sin otro objeto que el de dilatar la terminación del pleito, y le condena á pagar á su contrario una indemnización, que la ley anterior llamó impropriadamente "multa," por los perjuicios que le haya causado, cuya condena se impondrá en la sentencia definitiva del pleito, determinando en ella la cuantía de la indemnización dentro del máximo y el mínimo que se fija en el mismo artículo. La ley deja al prudente arbitrio judicial, "á juicio del juez que conozca de los autos," no la condena, sino la cuantía de la indemnización. Para ello, la parte interesada en el escrito de conclusión, y si no lo hubiere en el acto de la vista, hará la reclamación oportuna exponiendo los perjuicios que se le hayan causado, no solo con la dilación, sino también por los gastos que hubiere hecho inútilmente para acudir á presenciar la prueba que no se ejecutó, y en vista de lo que expongan una y otra parte y de los documentos que podrán presentarse para justificar dichos gastos, el juez fijará la cuantía de la indemnización, sin poder exceder de los límites que se establecen en el mismo artículo que estamos comentando, á los cuales se ha dado la amplitud necesaria para que pueda llenarse ese objeto sin abuso. Según el espíritu de la ley y lo que la recta razón aconseja, entendemos que solo procederá la indemnización cuando no se hubiere ejecutado ninguna de las pruebas propuestas; si se hubieren ejecutado en parte, falta la presunción legal de ser maliciosa la petición del término extraordinario.

Sólo en dos casos exime el mismo artículo del pago de la indemnización de que se trata, por desaparecer en ellos la presunción legal indicada. Es el primero, consignado también en la ley anterior, cuando aparezca que no ha sido por culpa del litigante que solicitó el término extraordinario el no haberse ejecutado la prueba propuesta. Si por el rompimiento de relaciones entre las dos potencias, por ausencia de los testigos, ó por cualquiera otra causa no imputable á la parte interesada, y que tenga por tanto el carácter de fuerza mayor, no se hubiere podido ejecutar la prueba dentro del término legal, sería injusto imponer la responsabilidad á quien no tiene la culpa del hecho, y á quien probablemente habrá perjudicado. Si no resulta esa causa de las diligencias practicadas para el cumplimiento del exhorto, hará bien la parte interesada en procurar su justificación por otro medio, á fin de que el juez pueda apreciar si es ó no culpable. Y es el segundo, establecido de nuevo en la presente ley, cuando la parte desista de hacer la prueba ultramarina, y lo manifieste así al juzgado antes de que transcurra el término ordinario de prueba: entonces no se causa dilación en el curso del pleito, y falta la razón de la ley para imponer la indemnización: los perjuicios consistirán en las costas del incidente sobre la concesión del término extraordinario, y en ellas debe ser condenado el que lo promovió, como todo el que desiste de una pretensión.

Artículo 563.

(Art. 562 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarla durante el primer periodo del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Artículo 564.

(Art. 563 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contra-

ria, para que, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

I.

"Objeto de los escritos de ampliación."—Concuerdan estos artículos con el 260 y párrafo 1.º del 261 de la ley de 1855, pero introduciendo en su redacción las modificaciones conducentes á fijar los verdaderos límites de los escritos de ampliación, á fin de que con ellos no se desnaturalice el debate introduciendo pretensiones nuevas, ni se falte al principio observado constantemente en la práctica, que sancionó la ley 2.ª, tít. 15, Partida 3.ª, al ordenar que durante el término de prueba "non debe el juzgador facer ninguna cosa nueva en el pleyto, nin se trabajar dello; fueras ende sobre aquella razón por que fué dado el plazo, assí como reseibir testigos, ó ver las cartas ó los previllejos que aducen antél en prueba."

Como lo exige el buen orden de los procedimientos, el término de prueba es sólo para probar los hechos alegados en el debate: cerrado éste con los escritos de réplica y dúplica, puede ocurrir algún hecho, que sea de influencia notoria en el pleito, ó llegar á noticia de la parte algún otro anterior con esta circunstancia, de que antes no tuvo conocimiento: cuando esto ocurra, la equidad y la justicia exigen que se permita a la parte interesada alegar y justificar esos hechos, como se ha permitido siempre, y esto es también lo único que permiten los dos artículos que estamos comentando, sin faltar por consiguiente al principio antes indicado de que el término de prueba es sólo para probar, según demostraremos en este camentario.

Se llama de "ampliación" el escrito á que nos referimos, no porque en él puedan ampliarse, adicionarse ó modificarse las pretensiones y excepciones que se hayan formulado anteriormente, porque esto sólo puede hacerse en los escritos de réplica y dúplica según el art. 548 (547 para Ultramar); sino porque sirve para ampliar ó adicionar los hechos fijados en dichos escritos con otros ocurridos posteriormente ó de que antes no se tuvo noticia, y por consiguiente, para ampliar la prueba á estos mismos hechos. Pero no basta, para que proceda el escrito de ampliación, que los hechos nuevos tengan relación con la cuestión que se ventile, como decía la ley anterior; es indispensable que sean "de influencia notoria en la decisión del pleito," según ahora se ordena; de suerte que si carecen de esta importancia, debe el juez repeler de oficio el escrito, por ser impertinente ó inútil la prueba que se proponga, conforme á lo prevenido en el art. 566 (565 para Ultramar).

Según el artículo 548 antes citado, en los escritos de réplica y dúplica deben fijarse definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho objeto del debate, que hayan ocurrido hasta entonces y de que se tenga noticia. Los que ocurran ó se sepan después, pero dentro del primer periodo del término de prueba, son los únicos que pueden alegarse por medio de los escritos de ampliación, siempre que sean de influencia notoria en la decisión del pleito, proponiendo para probarlos cualquiera de los medios de prueba que permite la ley. Si ocurren ó se conocen esos hechos después de dicho periodo, podrán probarse en la segunda instancia, pidiendo en ella el recibimiento á prueba, conforme á los números 3.º y 4.º del art. 862 (861 para Ultramar). Y si pueden probarse con documentos, se permite la presentación de éstos, y por tanto, la alegación de esos hechos nuevos en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia, conforme á lo prevenido en los artículos 506 y siguientes.

Resulta, pues, que para no sacrificar el fondo á la forma, la ley permite la alegación y prueba de hechos nuevos, que sean de influencia notoria en la decisión del pleito, en cualquier estado del juicio que ocurran, ó que la parte interesada tenga noticia de ellos, estableciendo los escritos de ampliación para verificarlo cuando ocurran ó tenga la noticia, el actor después de la réplica y

el demandado después de la réplica, pero antes de que transcurra el primer periodo del término de prueba: fenecido éste, ya no son admisibles dichos escritos, por no permitirlo el estado del juicio, si bien podrá la parte interesada hacer uso de los medios antes indicados para aducirlos al pleito y que se tomen en consideración en la sentencia.

Cuando los hechos son anteriores á la réplica ó dúplica, la parte que los alegue está obligada á jurar en el mismo escrito no haber tenido antes conocimiento de ellos. Así lo ordena el art. 563 que estamos comentando, y siendo éste un requisito legal, el juez no debe admitir el escrito de ampliación si no contiene en su caso dicho juramento. Igual requisito se exige en el mismo caso para la presentación de documentos y para el recibimiento á prueba en la segunda instancia, lo cual indica que no exige la ley tal juramento por mera fórmula, sino como garantía de la verdad del hecho, y para poner algún coto á la mala fé de los litigantes, aunque será más ó menos eficaz según la conciencia de cada uno. Si se llena ese requisito, el juez tendrá que admitir el escrito, siempre que el hecho alegado sea de influencia notoria en el pleito; pero la parte contraria podrá oponerse y justificar que el que lo alega tenía conocimiento de él anteriormente, para que no se tome en consideración por no haber sido alegado en tiempo oportuno. Cuando los hechos hayan ocurrido después, no es posible la ocultación maliciosa para sorprender al contrario, y por esto no se exige el juramento.

No fija plazo la ley para los escritos de ampliación; sólo previene que se presenten durante el primer periodo del término ordinario de prueba: por consiguiente, los 20 días que señala la ley para este periodo, ó los que hubiere concedido el juez si no se pide prórroga, serán hábiles para la presentación de dichos escritos, sin que sean admisibles ni antes ni después. Lo mismo el actor que el demandado pueden hacer uso de esa facultad, y si después de presentado un escrito de ampliación ocurren nuevos hechos ó se tiene noticia de otros, podrá la misma parte articularlos en un segundo escrito, siempre que no haya transcurrido dicho periodo, como es de sentido común y no lo prohíbe la ley. La de 1855 concedió para ello todo el término de prueba, y ahora se limita al del primer periodo, porque en él ha de proponerse toda la prueba, y este es el objeto de dichos escritos, como ya se ha indicado. Véamos la sustanciación que ha de darseles.

II

"Procedimiento."—Los escritos de ampliación han de limitarse á alegar el hecho nuevo, expresando la fecha en que ocurrió, si es posterior á la réplica ó dúplica, ó haciendo el juramento de no haber llegado antes á noticia del litigante, si es anterior; y "articulándolo concretamente," como dice la ley, y por consiguiente, sin razonamientos ni alegaciones de derecho de ninguna clase. No serán raros los casos en que se crea conveniente y aun necesario indicar la influencia que tal hecho podrá tener en la decisión del pleito, puesto que el juez ha de apreciar esta circunstancia para admitirlo ó desecharlo; pero como la ley exige que sea "notoria" esa influencia, le faltará esta circunstancia esencial, si hay necesidad de entrar en discusión para demostrarla. La influencia en la decisión del pleito, para que sea notoria, ha de resultar del mismo hecho, y el juez la apreciará en vista de la relación que tenga con la cuestión que se ventile, admitiéndolo en caso de duda, como debe hacerse siempre respecto de la prueba, porque, sin causar perjuicio irreparable, no se coarta la defensa.

Al ordenar la ley que el hecho se articule concretamente, da á entender que ha de formularse del modo prevenido para la réplica y dúplica, á cuyos escritos sirve de ampliación en cuanto á los hechos, exponiéndolo en párrafos numerados cuando sean dos ó más, ó así convenga para presentarlo con más claridad y precisión, á fin de que la parte contraria pueda confesarlo ó negarlo llanamente. Y de la prevención de que esto se haga dentro del primer periodo del término ordinario de prueba, se deduce que á la vez en el mismo escrito, aunque podrá adicionarse en otro separado si hubiere tiempo para ello, se ha de proponer toda la prueba que intente hacer la parte para justificar esos mismos

hechos, pues sería inútil su alegación si no se probaran, y no puede ejecutarse otra prueba que la propuesta y admitida en dicho periodo. Cuando el hecho nuevo resulte de algún documento, deberá presentarse con el escrito de ampliación, ó designar el archivo ó lugar donde se encuentre el original si la parte no lo tiene á su disposición, pidiendo en este caso que se libre el correspondiente testimonio con citación contraria, lo cual habrá de ejecutarse en el segundo periodo del término de prueba, lo mismo que las demás que se propongan.

Presentado en tiempo y forma el escrito de ampliación con la copia del mismo y en su caso de los documentos, "se dará traslado á la parte contraria para que, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados;" de suerte que se hace extensivo á este caso lo que previene el art. 549 para los escritos de réplica y dúplica, y con el propio fin que hemos indicado en su comentario. Si la parte contraria no evacua este traslado dentro de los tres días, y de la prórroga si la hubiere solicitado, pues es prorrogable ese término, ó lo hace dando respuestas evasivas, éstas ó su silencio podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran, según se ordena en dicho artículo. Y al confesar ó negar los hechos nuevos, puede la parte contraria alegar en el mismo escrito otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en el de ampliación, y proponer por consiguiente la prueba que estime procedente acerca de ellos. Así lo dispone también el art. 564 que estamos comentando, para igualar la condición de los litigantes.

Aunque nada dice dicho artículo sobre lo que vamos á indicar, creemos que la parte contraria al evacuar el traslado del escrito de ampliación podrá oponerse á la admisión de los nuevos hechos que en él se aleguen, ya por no ser de influencia notoria en la decisión del pleito, ya porque desde el principio del mismo ó antes eran conocidos de la parte que los aduce, y proponer prueba sobre este extremo. Este es un medio de defensa, del que no sería justo privar al litigante. Con dicha oposición no podrá promoverse un incidente de previo pronunciamiento, porque la ley no lo autoriza ni es necesario; pero servirá para que el juez, apreciando las razones expuestas, no admita los hechos si no son de influencia notoria en la decisión del pleito, ó si resulta que el litigante tenía conocimiento de ellos antes de la réplica ó dúplica y no los alegó oportunamente; y en el caso de admitirlos, para que no se tomen en consideración al fallar el pleito.

Como el objeto de los escritos de ampliación está limitado, según se ha dicho, á la articulación de hechos nuevos y proponer prueba sobre ellos, no puede recaer otra resolución que la de admitirlos ó rechazarlos por impertinentes ó por no estar ajustados á la ley, cuya resolución se dictará por medio de providencia. Así se deduce del mismo art. 564 y de los dos siguientes. También creemos aplicable á este caso el art. 567, y en su virtud no se dará recurso alguno contra la providencia en que se admitan los hechos nuevos y se otorgue prueba sobre ellos, si bien la parte contraria podrá reproducir en el escrito de conclusión ó en el acto de la vista que no se tomen en consideración para el fallo del pleito, cuando hayan sido admitidos contra las prescripciones legales. Contra la providencia rechazando esos hechos y denegando la prueba sólo se podrá utilizar el recurso de reposición dentro de cinco días, y si no lo estima el juez, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Réstanos examinar una dificultad, que el ilustrado autor que la propone en su comentario al presente art. 564, considera insuperable ó irresoluble, y que ha de producir un caso de indefensión. "Las partes, dice, están facultadas para alegar hechos nuevos ó desconocidos en escrito de ampliación durante el primer periodo de prueba, es decir, durante los primeros veinte días. Pueden hacerlo al décimonoveno día (y también al vigésimo). Y en tal caso, ¿cómo se sustancia ese incidente á que da lugar el escrito de ampliación en un término que concluye á las pocas horas de presentarse el escrito, y que sin embargo la parte contraria tiene derecho á que se le dé traslado por tres días? ¿Cómo va á alegar esa parte contraria los nuevos hechos para que está autorizada, en un término que ya ha concluido? Y si en este caso se sustancia ese incidente en el segundo periodo, lo que la ley parece negar (y lo niega en efecto). ¿cómo se va

á proponer prueba sobre los hechos de ese escrito de ampliación, si el periodo para proponerla ya ha transcurrido?"

A nuestro juicio, no existe tal dificultad: su solución se halla en el art. 568 (567 para Ultramar), aplicable á este caso, sin ningún género de duda. Se objeta á la ley la tacha de casística, y sin embargo, se quiere que diga lo que ha de hacerse en cada caso, sin dejar nada al recto criterio judicial, y cuando los tribunales tienen el deber de emplear el procedimiento establecido para un caso en los demás que sean análogos, si no se dispone expresamente otra cosa, por ser esto una regla de recta interpretación. Dicho artículo se refiere concretamente á los escritos en que se solicite alguna diligencia de prueba, y como este es el objeto principal de los escritos de ampliación, los cuales se dirigen á solicitar la prueba de los hechos que en ellos se articulen, porque de otro modo sería inútil alegarlos, es claro y evidente que estos escritos están comprendidos, no sólo en el espíritu, sino también en la letra de la disposición citada, y que por ella debe regirse el caso de que se trata, al que es perfectamente aplicable sin dificultad de ninguna clase.

Conforme, pues, á lo que se ordena en el art. 568 antes citado, cuando se presente un escrito de ampliación dentro de los tres últimos días del primer periodo de prueba, se dará traslado por tres días á la parte contraria, como debe hacerse en todo caso. Dentro de esos tres días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia del escrito, podrá dicha parte evacuar el traslado alegando otros hechos que aclaren ó desvirtúen los artículos en el escrito de ampliación, y proponiendo la prueba que le convenga sobre los mismos hechos. Y transcurridos los tres días, quedará cerrado definitivamente el primer periodo de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo periodo, y acordando á la vez lo que proceda sobre la admisión de los hechos articulados como nuevos ó desconocidos, y de la prueba que acerca de ellos se proponga.

Artículo 565.

(Art. 564 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La prueba que se proponga, se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación y en los de ampliación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Artículo 566.

(Art. 565 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean, á su juicio, impertinentes ó inútiles.

Artículo 567.

(Art. 566 para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el Juez no la estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

En el primero de estos artículos, que concuerda con el párrafo 2.º del 261 de la ley de 1855, esencialmente modificado, se determina el objeto con que se impone á los litigantes, en los artículos 549 y 564, la obligación de confesar ó negar llanamente los hechos que les perjudiquen de los articulados por la contraria, bajo apercibimiento de poder ser tenidos por confesos en la sentencia. Al comentar dicho art. 549 (pág. 168 y siguientes de este tomo), hemos expuesto que la ley atribuye á esa confesión el mismo valor y fuerza probatoria que á la confesión judicial, y por esto se ordena ahora, y en cumplimiento también de lo mandado por la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, sobre que "la prueba se limite á los hechos impugnados," que la prueba que se proponga, se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, y si se hubieren renunciado estos escritos, en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso, "que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen." Luego sobre los hechos confesados llanamente por dicha parte no puede proponerse prueba por la misma ni por la contraria, por considerarlos la ley plenamente probados. La doctrina que exponemos al tratar de la "confesión en juicio," será también aplicable á este caso, por atribuir la ley los mismos efectos á una y á otra confesión.

Como complemento de dicha disposición se ordena en el segundo de los artículos de este comentario, que los jueces repelerán de oficio, y por consiguiente sin oír á la parte contraria, las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, esto es, las que se refieran á hechos no fijados en el debate, ó que hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, y todas las demás que, á juicio del juez, sean impertinentes ó inútiles, como lo son también aquéllas. Sobre este punto se limitó á decir la ley anterior en su art. 274, que los jueces repelerán de oficio las pruebas "impertinentes ó inútiles," y explicando en su comentario la significación de estos dos calificativos, dijimos lo siguiente que creemos conveniente reproducir aquí, por haberlos empleado también la nueva ley como regla general, á que ha de sujetarse el criterio del juez para admitir ó repeler las pruebas que se propongan.

Parecerán á primera vista sinónimas las palabras subrayadas, hemos dicho en el lugar citado, y sin embargo no lo son en rigor técnico: pueden estar comprendidas una dentro de otra, pero no tienen el mismo sentido. Lo impertinente es inútil, más no siempre lo inútil es impertinente. Llámase "impertinente" lo que no viene al caso, lo que no "pertenece" á la cuestión que se debate, lo que no tiene ninguna relación ni analogía con ella; por eso es también inútil. Pero dícese que es "inútil" lo que, á pesar de tener alguna relación con lo que se debate, no influye en manera alguna en su resultado por las circunstancias que le acompañan: por eso no puede decirse que es impertinente, por más que sea inútil. De consiguiente, por "pruebas impertinentes" se entienden aquellas que no se refieren á los hechos alegados por las partes ni á la cuestión que se ventila; y por "pruebas inútiles," aquellas que, aun cuando tengan relación con algún punto del litigio, no aumentan ni disminuyen el valor legal del hecho sobre que versan, ó son innecesarias para la prueba del mismo por resultar ya justificado plenamente. Estas mismas definiciones vemos sancionadas por nuestras antiguas leyes: la 7.ª, tít. 14, Partida 3.ª, refiriéndose á las primeras, dice: "que aquella prueba debe ser tan solamente rescibida en juicio, que "pertenece" pleyto principal sobre que es fecha la demanda; ca non debe consentir el judgador, que las partes despiendan su tiempo en vano, en probando cosas de que non se puedan después aprovechar, magüer las probassen." Y refiriéndose á las segundas, la ley 5.ª, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación previene, "que si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar; si la razón fuere tal que, aunque la probare, no le podfa aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el juez no reciba la tal probanza; y si la recibiere, que non vala."

Las explicaciones anteriores y la doctrina de estas leyes, con la cual están conformes las disposiciones que estamos examinando, servirán de guía á los jueces para apreciar si son ó no impertinentes ó inútiles las pruebas que se propongan. Para hacer con acierto esta calificación, basta el conocimiento de los hechos alegados y controvertidos; á que han de referirse necesariamente las pruebas, y la ley ha facilitado el camino obligando á las partes á que los articulen.